



|                    |                                          |                                                                                     |
|--------------------|------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| CORNARE            | Número de Expediente: 053183431879       |  |
| NÚMERO RADICADO:   | 112-0816-2019                            |                                                                                     |
| Sede o Regional:   | Sede Principal                           |                                                                                     |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |                                                                                     |
| Fecha:             | 19/03/2019                               | Hora: 16:17:38.25... Folios: 7                                                      |

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL  
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de , dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**SITUACION FÁCTICA**

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0147073, con radicado N° 112-4304 del día 27 de noviembre de 2018, fueron puestos a disposición de Cornare, 3.74 m3 de madera Pino (*Pinus patula*) transformada en bloque y 0.169m3 de madera Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) transformada en bloque; incautadas por la Policía Nacional, el día 23 de noviembre de 2018, en la vereda Las Toldas del Municipio de Guarne, a los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, quienes se encontraban aprovechando el material forestal puesto a disposición, sin contar con la respectiva autorización de aprovechamiento forestal, expedida por la autoridad ambiental competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal, ubicado en el Municipio de El Santuario. Antioquia, mediante Auto N° 112-1225, del 04 de diciembre de 2018, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y al señor OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536.

**INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que mediante Auto con radicado N° 112-1225 del día 04 de diciembre de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra de los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y al señor OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Ruta [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:  
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890285138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 - 70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 602 Bosques: 834 95 83,

Parce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 336 20 40 - 287 43 29.

Que las medidas preventivas impuestas mediante Auto con radicado N° 112-1225 del día 04 de diciembre de 2018, fue el **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 3.74 m3 de madera Pino (*Pinus patula*) transformada en bloque y 0.169m3 de madera Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) transformada en bloque, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia

### **FORMULACION DE CARGOS**

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el mismo Auto con radicado N° 112-1225 del día 04 de diciembre de 2018, este despacho procedió a formular el siguiente pliego de cargos, a los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, el cual se notificó personalmente el día 26 de julio de 2018.

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material forestal, consistente en 3.74 m3 de madera Pino (*Pinus patula*) transformada en bloque y 0.169m3 de madera Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) transformada en bloque; sin contar con la respectiva autorización que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

### **DESCARGOS**

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Sin embargo, los señores los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, y OSCAR FLOREZ AGUDELO, no hicieron uso de este término para presentar descargos.

### **INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Que mediante Auto con radicado N° 112-0033 del día 17 de enero de 2019, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, y OSCAR

FLOREZ AGUDELO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0147073, con radicado N° 112-4304 del día 27 de noviembre de 2018.
- Oficio de incautación N° 2822/DISRI-ESGUA-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 23 de noviembre de 2018.
- Acta de incautación de elementos, elaborada por la Policía Nacional.
- Informe Técnico N° 112-0214 del día 05 de marzo de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado a los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, y OSCAR FLOREZ AGUDELO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

### **EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR**

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 053183431879, y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 hace referencia a la "flagrancia", la cual se presenta en el asunto a estudiar, de acuerdo al oficio N° 2822/DISRI-ESGUA-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 23 de noviembre de 2018., en el cual manifiestan que los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, quienes se encontraban en posesión de 83 estacones de madera de pino, transformada en bloques, sin contar con el permiso de

## *Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

aprovechamiento forestal emitido por la autoridad competente. El anterior hecho no fue desvirtuado por los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO y OSCAR FLOREZ AGUDELO, quienes en la respectiva oportunidad procesal decidieron guardar silencio frente al cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1225 del día 04 de diciembre de 2018.

Continuando con este orden de ideas, y contando entre el material probatorio con el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0147073, con radicado N° 112-4304 del día 27 de noviembre de 2018, la no acreditación ante esta Corporación por parte de los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO y OSCAR FLOREZ AGUDELO, que tuviesen autorización (de la autoridad competente para emitirla) para realizar el aprovechamiento forestal que venía realizando en la vereda Las Toldas del municipio de Guarne y el informe técnico con radicado N° 112-0214 del día 05 de marzo de 2019, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los infractores no contaban con permiso alguno para realizar el aprovechamiento forestal ya citado en este acto administrativo, actuando así, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.6.3.**

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.318.34.31879, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, quienes han sido plenamente individualizados, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-1225 del día 04 de diciembre de 2018.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO y OSCAR FLOREZ AGUDELO, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de

sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30º *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

**Artículo 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Decreto 1076 de 2015**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio privado.** Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

**DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN**

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, por estar demostrada sus responsabilidades en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto N° 112-1225 del día 04 de diciembre de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas*

ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

Que en atención al oficio interno con radicado N° CI-111-0127 del 13 de febrero de 2019 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0214 del día 05 de marzo de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

#### **OBSERVACIONES:**

Que mediante el Mediante Auto No.112-0033 del 17/02/2019, la Corporación da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de La Ley 1333 del 2009, en contra de los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y al señor OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.036.933, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por la presunta violación de La normatividad Ambiental, en particular los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 Del Decreto 1076 de 2015, por las razones enunciadas en La parte motiva del presente acto administrativo.

Que los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y al señor OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.036.933.536 no presentaron descargos, durante la fase probatorio en relación con el proceso sancionatorio ambiental, razón por lo cual, la Corporación determina que de acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que no se presente escrito de descargos en el término concedido, ni se solicitó practicar de pruebas, la Corporación determina que no es necesario decretar pruebas de oficio, se procedió a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N° 053183431879, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

**CARGO UNICO:** Aprovechamiento forestal sin la debida autorización par parte de autoridades competentes, el cual consiste en 3.74 m3de madera Pino (*Pinus patula*) transformada en bloque, correspondiente a 83 unidades de estacones y 0.169 m3 de madera Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) transformada en bloque, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.6.3.**

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe:

#### **PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.**

*De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la*

tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

### **CONCLUSIONES:**

Que los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y al señor OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536 fueron sorprendidos por la Policía Nacional, sin el respectivo otorgamiento de autorización para el aprovechamiento forestal por autoridades competentes, donde no pueden demostrar la legalidad del aprovechamiento, por la cual se le formula el cargo ya señalado.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-1225 del día 04 de diciembre de 2018, por encontrarse probada sus responsabilidades por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** a los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 3.74 m3 de madera Pino (*Pinus patula*) transformada en bloque y 0.169m3 de madera Eucalipto (*Eucalyptus grandis*) transformada en bloque, que se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal, ubicada en El Municipio De El Santuario, Antioquia.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia

digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR** a los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a los señores EDWIN CAMILO FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.001.923.700 y OSCAR FLOREZ AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.933.536. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

**Expediente:** 053183431879  
**Asunto:** Decomiso flora  
**Proceso:** Procedimiento Sancionatorio  
**Proyectó:** Andrés Felipe Restrepo  
**Fecha:** 18/03/2019  
**Dependencia:** "Bosques y Biodiversidad"

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**